

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de notificación por emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante SATURIA Y/O SATULIA SALAMANDO el pasado quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), sin que dentro del término respectivo se hiciera presente el demandado. Sírvase Proveer **LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO No. 109.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Petición de Herencia.

Demandante: Jorge Herney Moreno Salamando.

Demandados: Fernando Salamando Tovar, José Arlex, Salamando Tovar, Alexander Salamando Tovar, Amanda Salamando Tovar, Yolanda Eunice Salamando Tovar, Farley Salamando Tovar, Luis Horacio Salamando, Adriana Salamando Tovar, María Dolores Salamando Tovar Y Juan Vicente Salamando Tovar, Herederos Indeterminados de José Arlex Salamando Tovar, Herederos Indeterminados de Saturia Salamando.

Radicado: 76-147-31-84-001-2020-00096-00.

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que mediante providencia anterior se instó a cargo de la parte demandada instalar nuevamente la valla en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 375-37249 de la O.R.I.P. de Cartago Valle; de acuerdo con las observaciones que se expusieron en el pronunciamiento judicial. Sin embargo, pese haberse otorgado un término prudencial, aquella carga no ha sido cumplida por la parte actora, siendo procedente reiterar el cumplimiento de aquella actuación, necesaria para continuar con el trámite de la referencia, sopena de tener por desistida tácitamente la excepción.

Otro asunto para tratar tiene relación con el escrito por el cual, el profesional del Derecho Álvaro Hernán Mejía presentó renuncia al poder conferido; empero, no se evidencia el haberse remitido la comunicación a su poderdante, requisito exigido por el inciso cuarto del artículo 76 Código General del Proceso para convalidar esta manifestación de voluntad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de renuncia presentada.

Por último, de acuerdo con la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento, se encuentra vencido el término de emplazamiento para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA SALAMANDO; sin que alguna persona con tal calidad haya acudido al presente trámite. Por ende, se procederá conforme lo estipula el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, la designación de Curador Ad Litem para que represente sus intereses conforme a la norma.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la parte demandada compuesta por FERNANDO SALAMANDO TOVAR, JOSÉ ARLEX, SALAMANDO TOVAR, ALEXANDER SALAMANDO TOVAR, AMANDA SALAMANDO TOVAR, YOLANDA EUNICE SALAMANDO TOVAR, FARLEY SALAMANDO TOVAR, LUIS

HORACIO SALAMANDO, ADRIANA SALAMANDO TOVAR, MARÍA DOLORES SALAMANDO TOVAR Y JUAN VICENTE SALAMANDO TOVAR, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a instalar la valla en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 375-37249 de la O.R.I.P. de Cartago Valle, la cual deberá cumplir estrictamente los requisitos contenidos en el numeral séptimo del artículo 375 Código General del Proceso y las observaciones resaltadas en Auto N° 1355 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Transcurrido este tiempo en silencio se tendrá por desistida tácitamente la excepción de prescripción y se continuará con el proceso.

2º) NO ACCEDER a la solicitud de renuncia presentada por el Abg. Álvaro Hernán Mejía quien representa los intereses de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

3º) DESIGNAR a la **ABG. YULIANA ANDREA LONDOÑO CASTRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.112.769.983 de Cartago Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 350.800 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica yuliana_lc2020@hotmail.com ; como **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA Y/O SATULIA SALAMANDO**, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo establece el numeral séptimo del artículo 48 Código General del Proceso. Una vez se haya notificado de la designación la togada, se le concede el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes para presentar excusas de ser procedente conforme lo determina la Ley. Cumplido el plazo sin que se haya presentado algún escrito de la naturaleza referida, se **ADVIERTE** que se entenderá que ha **aceptado y se tiene por posesionada** de la designación como auxiliar de la justicia, debiéndose entonces remitir la demanda junto con el enlace del expediente digital para los fines legales pertinentes. Atendido lo anterior, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

4º) Transcurrido dos días (2) hábiles siguientes al envío de la notificación a la **ABG. YULIANA ANDREA LONDOÑO CASTRO**, comenzará a **CORRER** el término de traslado de la demanda, la reforma y anexos por **VEINTE (20) DÍAS**.

5º) Se fijan para gastos provisionales de la Curadora Ad Litem a cargo a de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, los cuales deben ser consignados por medio de la cuenta de titularidad del Despacho inscrita en el Banco Agrario de Colombia o, en su defecto, hacer efectiva su entrega a la defensora del demandado con posterioridad a la contestación de la demanda. Lo anterior, se deberá acreditar debidamente y allegarse al plenario para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac8dda09baf012d081674e318e22706f84b9ca799f38c24a4b3d783102e285**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>